



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/036/2021.

PARTE ACTORA: ROQUE
JACINTO COCON CAAMAL.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES,
COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y DELEGADO DEL
COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA EN LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Resolución definitiva que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Roque Jacinto Cocon Caamal, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que de conformidad con su normativa resuelva lo que a derecho corresponda.

GLOSARIO

Parte Actora

Roque Jacinto Cocon Caamal.

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/036/2021

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .
Morena	Partido Político Morena.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
DELEGADO	Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de la Tercera Circunscripción Federal.
JMM	José María Morelos.

ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno², se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el CEN de Morena, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección, de entre otros cargos, para las candidaturas de miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periodico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

² Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



electorales 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.

4. **Ajuste a la Convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la CNE de Morena emitió Ajuste a la Convocatoria en los siguientes términos “debido al avance de los plazos, al tiempo de reconocer la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro, lo procedente es ampliar los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí (sic) para llevar a cabo el análisis exhaustivo de los perfiles que permita la votación adecuada de los mismos”.
5. **Registro.** El treinta y uno de enero, el ciudadano Roque Jacinto Cocon Caamal, se registró³ formalmente como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de JMM, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. **Acto impugnado.** El siete de marzo, la CNE, así como las autoridades señaladas como responsables, omitieron dar a conocer en la página electrónica <http://morena.si/> la relación de solicitudes de registro aprobadas para el estado de Quintana Roo, así como tampoco se dio a conocer ningún tipo de resolución o dictamen de la encuesta interna, misma que determinó la designación de la candidatura de Erick Borges Yam, como candidato a la presidencia municipal de JMM, por lo que el actuar de dichas autoridades violentan los derechos político electorales.
7. **Juicio de la Ciudadanía.** Con doce de marzo, el ciudadano Roque Jacinto Cocon Caamal, promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir lo señalado en el párrafo anterior.
8. **Turno.** El diecinueve de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDC/036/2021, mismo que fue turnado a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción.

³ En la página electrónica: <http://registrocandidatos.morena.app>



COMPETENCIA

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electORALES por parte de sendas autoridades.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*. (salto de instancia)

10. Nuestra Constitución Federal en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, establecen el derecho a la tutela efectiva y que en la materia electoral existirá un sistema integral de medios de impugnación.
11. Por ello, todos actos y resoluciones que emiten los tribunales, necesariamente tienen que observar este control de constitucionalidad al sujetarse a los principios, reglas y disposiciones implementadas en nuestra Carta Magna.
12. En ese sentido, el artículo 99 de la Norma Fundamental prevé la procedencia del Juicio Ciudadano, cuando se hayan agotado todos los recursos establecidos en los Partidos Políticos.
13. Así, los Partidos Políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternos de solución de controversias, mismos que deberán de resolverse de una manera oportuna, y solamente cuando se hayan agotado esos medios de defensa intrapartidista, los militantes tendrán derecho de acudir ante los Tribunales Electorales correspondientes.

14. Al caso es dable señalar, que el medio de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día doce de marzo, el actor expresa como motivos de agravio el proceso de selección interna al referir que no se cumplieron todas las etapas referidas en la Convocatoria, de manera específica, refiere lo relativo a la revisión de las solicitudes, su valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, así como lo relativo a la encuesta, metodología y sus resultados.
15. De igual manera, refiere que los registros previamente aprobados para el proceso electoral interno, no fueron publicados en la página de internet señalada para tal efecto, dejando a los militantes en estado de indefensión.
16. Así mismo, se duele de la determinación de registro de la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia, toda vez que aduce que no se observó los lineamientos mínimos establecidos en la convocatoria, en contravención de las normas estatutarias indispensables para la contrucción de la vida democrática, lo que constituye una violación a los derechos político electorales de la ciudadanía que participó en el proceso electoral interno de Morena.
17. Además señala que, el medio de impugnación es presentado en el plazo que establece la Ley de Medios, toda vez que tuvo conocimiento de la conclusión del periodo para el registro de candidaturas el día ocho de marzo, presentando su medio impugnativo el día doce del mismo mes.
18. Sin embargo, en su escrito de presentación menciona que el JDC, es presentado ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que considera que por el transcurso del tiempo existe un riesgo para la restitución de sus derechos presuntamente violados, ya que refiere que la CNHJ de Morena prevé un plazo no mayor de treinta días hábiles para admitir un procedimiento de queja, lo que lo dejaría fuera de las posibilidades de contender ante las autoridades jurisdiccionales.



19. Motivo por el cual, acude ante este Tribunal alegando en su escrito de demanda la violación a sus derechos político electorales, establecidos en la Constitución General.
20. De ahí que, el motivo de inconformidad aducido por la parte actora, es la presunta omisión de las autoridades señaladas como responsables, de dar a conocer en la página electrónica <http://morena.si/> la relación de solicitudes de registro aprobadas para el estado de Quintana Roo, así como dar a conocer la resolución o dictamen de la encuesta interna, misma que determinó la designación de la candidatura de Erik Borges Yam, por lo que el actuar de dichas autoridades violentan los derechos político electorales.
21. No pasa desapercibido para esta autoridad que el CEEQROO y el Delegado de dicho órgano, en sus informes circunstanciados señalan que la autoridad partidista competente encargada de ejecutar lo que previamente fue estipulado en la convocatoria relativa a los procesos internos para la selección de candidaturas de miembros de ayuntamientos es la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que aducen no ser autoridad competente como lo pretende hacer valer la parte actora.
22. Sin embargo, es dable referir que la parte actora debe dar inicio a su cadena impugnativa ante la instancia partidista correspondiente, pudiendo en un futuro si así lo considera, controvertir ante este Tribunal el acto definitivo y firme que le pudiera violentar sus derechos político electorales.
23. Lo anterior es así, toda vez que lo alegado no es suficiente para que la parte actora acuda ante este órgano resolutor promoviendo el Juicio de la Ciudadanía, porque debe acudir a las instancias internas partidistas en defensa de sus intereses como militante de acuerdo a sus estatutos y reglamentos intrapartidarios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/036/2021

24. De manera que, contrario a lo hecho valer por la parte actora, a juicio de este Tribunal, no se justifica en el caso concreto el *Per Saltum* que se invoca, porque de las manifestaciones hechas valer en el medio impugnativo de mérito, son insuficientes para eximir al recurrente de agotar la instancia, ya que no existe justificación alguna que permita considerar que la promoción de los recursos ordinarios de defensa se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es decir, cuando el trámite a realizar ante la instancia partidista y el tiempo necesario para ello, puedan implicar un perjuicio considerable o incluso la extensión de sus pretensiones, sus efectos o consecuencias⁴.
25. Similar criterio ha sido reiterado por las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este propio Tribunal, que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del Juicio de la Ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
26. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características, las cuales son:
 - a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos partidistas sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
27. De manera que, la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como el presente juicio de la ciudadanía, solo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que el agotamiento

⁴ Véase la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza sería para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

28. Dicha amenaza, se traduce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
29. Solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme⁵, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto, bajo la figura del salto de instancia, lo que en el caso a estudio no acontece.
30. Así, el agotamiento de la instancia y la Definitividad del acto no se ven satisfechas ni tampoco la urgencia, luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.
31. De igual forma, la Sala Superior en diversos criterios⁶ ha sostenido que los actos intrapartidistas, son reparables por su propia naturaleza. Esto, en razón de que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas internamente por los Partidos Políticos, sino que solamente lo serán aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal.
32. En el mismo sentido, también la propia Sala Superior sostiene el criterio de que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de

⁵ Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

⁶ Aplicable al caso, mutatis mutandis, contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis XII/2001 de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADA DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".



candidaturas, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”.

33. Lo anterior es así, toda vez que para que la ciudadanía pueda acudir ante este órgano resolutor, por presuntas violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentra afiliado, debe necesariamente acreditar que lo anterior haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados, lo que en el caso no acontece.
34. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el periodo de solicitud de registro de candidatura a miembros de los Ayuntamientos, inició el dos de marzo y concluyó el siete del mismo mes, no menos cierto es que, ello por sí solo no implica un riesgo de que el registro de la candidatura se vuelva irreparable, toda vez que el Consejo General del Instituto, tiene hasta el **catorce de abril**⁷, para pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que hayan resultado procedentes, previo análisis y valoración de la documentación que existe en los expedientes de las candidaturas integrados.
35. En razón de lo anterior, es evidente que se dispone del tiempo mínimo indispensable para que la autoridad partidista se pronuncie sobre la litis planteada en el Juicio de la Ciudadanía, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.
36. Por tanto, al no haberse agotado previamente la instancia intrapartidista y al no existir daño que pueda causar la irreparabilidad de los actos impugnados o lesiones en los derechos que están siendo objeto de juicio haciéndolos irreparables para la parte actora, es que este órgano resolutor no tiene por justificado el

⁷ De conformidad con el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas e integrantes de los ayuntamientos.



no dar cumplimiento a toda la cadena impugnativa y tener por satisfecho el principio de Definitividad.

37. Luego entonces, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a que esta autoridad debe de resolver el asunto por ser directamente violatorio las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, no ha lugar a la petición, toda vez que, la CNHJ de Morena, es la competente para conocer de actos intrapartidistas.
38. Por tal motivo, deberá agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso⁸.
39. Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la sustanciación de este Juicio de la Ciudadanía es de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puesto que su propio Estatuto en su artículo 49 incisos a), b), f), g) y n) establecen lo siguiente:
 - Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros.
 - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de este instituto político.
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

⁸ Váse el artículo 96, segundo párrafo de la Ley de Medios.



- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.
40. En este orden de ideas, se establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la instancia competente para resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que se encuentran estrechamente relacionadas con la vida interna del propio Partido Político.
41. De las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que se debe decretar la improcedencia del presente medio impugnativo, toda vez que no han sido agotadas las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos⁹, por lo que sólo en los casos de excepción previstos en la norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida.

Reencauzamiento.

42. Este Tribunal avierte que, Morena dispone de un Órgano de Justicia Intrapartidario encargado de resolver y pronunciarse sobre las controversias que plantea la parte actora y que se derivan de un proceso de selección interna de sus órganos partidistas.
43. Por lo que, a la CNHJ le corresponde conocer y resolver conforme a derecho los actos que ahora se controvieren, según las reglas previstas en el Estatuto de Morena, debiendo emitir una resolución de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora.
44. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA**

⁹ Váse el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/036/2021

RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO. NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGORTADO".¹⁰

45. Por tanto, con el fin de garantizar, el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, procedente es **reencauzar** los presentes medios de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conforme a su competencia y atribuciones dicten dicten las resoluciones que en Derecho corresponda, mismas que deberán ser notificadas a las partes actoras, para efecto de que en su caso, puedan agotar la cadena impugnativa conducente.
46. Por tanto, de acuerdo al contexto en la que se suscita la controversia y toda vez que se tienen presentes los plazos del Proceso Electoral Local 2020-2021, se vincula a la CNHJ, para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la recepción del expediente y por cuestión de distancia se le otorga un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** posteriores, para que notifique a la parte actora.
47. Posteriormente, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.
48. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse las demandas y sus anexos, al CNHJ de Morena, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite de los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.
49. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el mismo criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se atendieron escritos similares por el Pleno de ese órgano jurisdiccional¹¹.

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Se remite el escrito de demanda a la Comisión Nacional referida, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en la presente resolución, quedando copias certificadas de dicha documentación en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la recepción del expediente y por cuestión de distancia se le otorga un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** posteriores, para que notifique a la parte actora.

QUINTO. Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que resuelva el asunto reencauzado, informe a este Tribunal, el cumplimiento de lo ordenado acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley

¹¹ Véase el acuerdo de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente SX-JDC-438/2021 y acumulado.



de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE